



**Juzgado de lo Penal núm. 3.**  
**Sentencia núm. 309/2006 de 14 julio**

[JUR\2006\250526](#)

**PROPIEDAD INTELECTUAL:** Dolo: inexistencia: obtención de copias de álbumes musicales a través de sistemas de descargas de archivos de internet para ofrecerlas o cambiarlas a otros usuarios mediante sus cuentas de correo electrónico: uso privado: ausencia de intención de comercializar.

**Jurisdicción:** Penal

Procedimiento abreviado núm. 297/2002

**Ponente:** Illma. Sra. paz mercedes aldecoa alvarez-santullano

En Santander, a catorce de julio de dos mil seis.

EN NOMBRE DEL REY,

La Illma. Sra. Doña PAZ ALDECOA ALVAREZ SANTULLANO, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 3 de los de Santander y Cantabria, ha visto en juicio oral y publico la presente causa, número 362/05, tramitada por los trámites de procedimiento abreviado instruido por el Juzgado de Instrucción de Santander nº1 con el nº 297/02, por delito/a contra la Propiedad intelectual contra Matías mayor de edad y sin antecedentes penales, nacido en fecha 21.04.58 en Santander y vecino de Santander y en situación de libertad por esta causa, en la que han sido partes el Ministerio Fiscal, y como Acusación particular constituida AFYVE representada por la procuradora Sra. Echevarría y asistida por la letrada Sra. Sánchez Moran y ADESE y otros representados por la procuradora Sra. Torralba y dirigida por el letrado Sr. Álvarez Martínez y el/los acusado/a, representado/s y dirigido/s por el/la/s Procurador/a/a y por el/la/s Letrado/a/e Sr./a/ Díez Garrido y Revenga Sánchez respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Las presentes diligencias se iniciaron en el Juzgado de Instrucción indicado en el encabezamiento de esta sentencia, tramitándose el procedimiento correspondiente.

SEGUNDO: El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas efectuadas oralmente en el acto del juicio, consideró que los hechos eran constitutivos de un delito continuado CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL del art. 270, 271 b y 272 del CP y, reputando autor al acusado, interesó su condena a la pena de dos años de prisión con inhabilitación del derecho de sufragio pasivo y multa de 16 meses a razón de 15 euros coito cuota diaria y costas y a que indemnice a AFYVE en la suma de 18.361,53 euros; y a Adese, Adivan y otras en las sumas que en ejecución de sentencia se acredite conforme al art. 272 del CP. En igual trámite, la Acusación Particular de Afyve se mostró conforme con dicha petición. La acusación de Adese y otros se mostró igualmente de acuerdo con la calificación penal, si bien solicitó que la pena fuera de dieciocho meses de prisión y multa de 20 meses a razón de 10 euros como cuota diaria y a que indemnice a su representada en la suma que se acredite.

TERCERO En igual trámite, la defensa de el/los acusado/s consideró que los hechos no eran constitutivos de delito e interesó la libre absolución.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO

Ha resultado probado y así se declara que Matías mayor de edad y sin antecedentes penales y sirviéndose de un ordenador personal dotado de los elementos precisos para la duplicidad de material audiovisual y programas informáticos y del software necesario para ello y a través de distintos sistemas de descargas de archivos de internet obtenía copias exactas de álbumes musicales que a través de sus

tres cuentas de correo electrónico (DIRECCION000; DIRECCION001, y DIRECCION002) y mediante su intervención en chats ofrecía o cambiaba a otros usuarios de internet, en todo caso sin mediar precio.

Con fecha 29 de enero de 2001, Raquel Alcántara en representación de Afyve interpuso denuncia contra el responsable de la página web <http://geocities.com/razcaal>; instruyéndose las correspondientes diligencias penales en virtud de las cuales y por sentencia de fecha 12 de mayo de 2005 del Juzgado de lo Penal nº 7 de Valencia se dictó sentencia condenatoria del responsable de la referida página Sr. Enrique.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ÚNICO

En primer lugar se alega por la defensa y a la vista de la fecha de comisión de los hechos la improcedencia de la perseguibilidad por el delito calificado por la vía del art. 270, al carecer del requisito o condición necesaria para ello, en los términos que exigía el art. 287.1 del CP vigente en el momento de ocurrir los hechos.

El art. 287, en su apartado primero, vigente al momento de los hechos se refiere a la necesidad de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal para proceder por el delito que es objeto de acusación. Sin duda que la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal requiere que comparezcan en legal forma, tal como viene exigido en la doctrina general del derecho. Pues bien tal como resulta de un examen de las actuaciones, en efecto Raquel Alcántara en su condición de representante de Afyve interpone en su momento denuncia ante la Guardia Civil contra quien resulte responsable o responsables de la página web: <http://www.geocities.com/razcaal>; ratificando la misma el día 23 de julio de 2002. Ahora bien, el Sr. Matías nada tiene que ver con esta página web. En efecto, ha tenido relación con el responsable de la misma (per cierto ya condenado en sentencia firme); y de ahí que se haya procedido a instruir diligencias penales en su contra una vez que fue identificado como cliente de aquel con quien había mantenido diversos mensajes de correo electrónico en la exploración del material informático efectuado; pero ello no le confiere tal condición de participante en dicha página. De ahí que deba afirmarse no se ha formulado denuncia en su contra debiendo pues considerarse que falta el requisito previo de procedibilidad exigido legalmente. Ello acarrearía ya la absolución. Ahora bien a juicio de quien provee la absolución deviene también de la falta de concurrencia de los elementos típicos del delito entendiendo que se hace imprescindible en examen al menos somero.

Como expresa la sentencia de la Sala 2.<sup>a</sup> del TS núm. 1960/92, de 2S de septiembre, no cabe duda de que el elemento subjetivo del dolo es imprescindible en este tipo de delitos defraudatorios de la propiedad intelectual, de ahí que como ha dicho esta Sala en diversas sentencias, entre otras, las de 27-4-1979, 30-5-1989 y 26-3-1990, no quepa su comisión por simple negligencia -menos aún con el vigente CP de 1995-, pues no en balde la literalidad del precepto, al emplear la expresión ánimo de lucro, así lo determina. Es cierto que la doctrina jurisprudencial ha entendido el ánimo de lucro como cualquier beneficio, más allá del monetario que pueda ser obtenido.

Siendo ello así, lo que no es cierto es que de los hechos declarados probados, se deduzca la existencia de ese dolo específico que la norma requiere, pues como es conocido, en de los actos externos y objetivos de los que hay que inferir ese elemento tan íntimo como es la intencionalidad del agente, actos que en el caso que nos ocupa aparecen en sentido negativo con meridiana claridad y que son, entre otros y fundamentalmente, la ostentosa proclamación en sus múltiples mensajes de correo enviados que su intención no es en ningún caso comercializar con el material audiovisual del que dispone sino simplemente hacerse con copias de productos que le interesan bien a través de descargas de la red o bien mediante el intercambio con otros usuarios de internet.

En efecto, de la única prueba objetiva que se ha practicado consistente en el informe del perito Sr. Larraona Cajigas, no cabe llegar a otra conclusión, ni mediaba precio ni acrecían otras contraprestaciones que la propia de compartir entre diversos usuarios el material del que disponían. Y a juicio de esta Juzgadora ello entra en conexión con la posibilidad que el art. 31 de la Ley de Propiedad Intelectual establece de obtener copias para uso privado sin autorización del autor; sin que se pueda entender concurrente ese ánimo de obtener un beneficio ilícito. Entender lo contrario implicaría la criminalización de comportamientos socialmente admitidos y además muy extendidos en los que el fin no es ningún caso el enriquecimiento ilícito, sino el ya reseñado de obtener copias para uso privado. Todo ello lleva a la conclusión de que en este caso no se ha producido una infracción merecedora de sanción penal.

Finalmente ha de decirse que no consta de la prueba que se ha practicado de la que ha de destacarse el informe del perito Sr. Valentín por su objetividad seriedad y exhaustividad que no se ha justificado que

la actividad del acusado incluyera películas o videojuegos respecto de los cuales ni siquiera se han hallado copias completas en el ordenador.

Por ello, y no constando que el comportamiento del acusado reúna los elementos configuradores del tipo penal objeto de la acusación, debe dictarse sentencia absolutoria.

Vistos

los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo absolver y absuelvo al/los acusado/s Matías del/las delito/s por el que viene/n inculpado/a, con declaración de las costas de oficio. Procédase a la destrucción de los discos intervenidos.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de apelación en el plazo de DIEZ días y en este mismo Juzgado, a partir de la última notificación a las partes. Durante este período se hallaran las actuaciones en Secretaría a disposición de las mismas. El recurso de apelación se formalizará mediante escrito fundado en el que se fijará el domicilio para notificaciones, que se redactara conforma indica el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos de su razón, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

**PUBLICACIÓN.** – Leída y publicada que ha sido la presente sentencia en audiencia publica por la Iltrma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe en el día de la fecha, doy fe yo el Secretario.